REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Puerto Mont, SA., representada por Lisette Goico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 26 de mayo de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante decreto presidencial núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975 fue declarado de utilidad pública e interés social la parcela núm. 6, distrito catastral núm. 10/1, municipio Higüey, para las instalaciones de las áreas de recreación del Parque Nacional del Este.

6. Con motivo de la demanda sobre justiprecio y responsabilidad patrimonial, interpuesta por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra el Estado dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 02 de julio de 2025, por la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar, en provecho del demandante, sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., la suma de mil seiscientos treinta y dos mil millones quinientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 30/100 (RD$1,632,534.30), como justo precio por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la expropiación realizada en relación con el inmueble propiedad de la demandante, identificado como: a. "Una porción de terreno con una superficie de 341,892.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 6-A-004- 10384, del Distrito Catastral No. 10.1, referencia catastral número [redacted]00302, ubicado en Higüey, La Altagracia", a nombre de la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., según da cuenta la constancia anotada [redacted], [redacted] agosto de 2013, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey. **TERCERO**: en cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan, conforme lo antes expuesto. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del marco fáctico de la demanda en responsabilidad patrimonial. **Segundo medio**: Falta de motivación razonada o motivación aparente. **Tercer medio**: Violación a la doctrina casacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales solicitó que: a) se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber por ser violatorio al principio de indivisibilidad consagrado en el artículo 24 de Ley 2-23, al no haber citado ni puesto en causa al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; b) se disponga la exclusión de la Dirección General de Bienes Nacionales por no haber formado parte del proceso y no ser oponible a dicho ente; c) se declare la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

11. La parte recurrente sociedad comercial Puerto Mont, SA. interpuso su recurso de casación poniendo en causa a la Dirección General de Bienes Nacionales y al Estado dominicano. Sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que conformó el litisconsorcio con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ocasión de la demanda sobre justiprecio y reparación de daños decidido mediante la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

12. De ahí que fue aportado en el presente expediente el acto núm. 157/26 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se evidencia la falta de notificación del memorial de casación al indicado litisconsorte que no fue puesto en causa por la parte recurrente no obstante formar parte de la demanda sobre justiprecio y reparación de daños y figurar como recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 prescribe: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente,* mientras que su párrafo dispone: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimientos concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las

demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

16. Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un *fin constitucional legítimo*[2].

17. En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de las personas mencionadas en un apartado anterior, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

18. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son

[1] SCJ-TS-22-0061, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.
[2] TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

19. Es preciso indicar que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración pública ha de referirse en un sentido u otro.

20. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió parcialmente la demanda sobre justiprecio de sentencia, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de dicha parte violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que

fungieron como demandadas originales ante el Tribunal Superior Administrativo y su interés por parte de los poderes públicos.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, circunstancia que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125743
Recurrente: Puerto Mont, SA.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp